



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Once de abril de dos mil veinticuatro.

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 669
PROCESO	ORDINARIO
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	MARÍA LUCELLY LONDOÑO BENÍTEZ
DEMANDADO	FUNDAGESTA EN LIQUIDACIÓN, FGL - FUNDACIÓN GREENLAND, FUNDAPROBAN (CANCELADA), POLYBAN S.A.S., FUNDAUNIBAN y ASOCIACIÓN DE MUJERES COMPROMETIDAS CON EL MEDIO AMBIENTE DE URABÁ EN LIQUIDACIÓN
RADICADO	05045 31 05 001 2020 00203 00
DECISIÓN	CONTROL LEGALIDAD, DEJA SIN EFECTO, DEVUELVE DEMANDA PARA SUBSANAR

En aplicación del artículo 132 C.G.P. (Art. 145 CPTSS) se procede a realizar un control de legalidad al proceso de la referencia:

ANTECEDENTES

MARÍA LUCELLY LONDOÑO BENÍTEZ, a través de apoderado judicial, presentó demanda ordinaria en contra de FUNDAGESTA EN LIQUIDACIÓN, FGL - FUNDACIÓN GREENLAND, FUNDAPROBAN (CANCELADA), POLYBAN S.A.S., FUNDAUNIBAN y ASOCIACIÓN DE MUJERES COMPROMETIDAS CON EL MEDIO AMBIENTE DE URABÁ EN LIQUIDACIÓN, con el objetivo de que se declare la existencia de relación laboral en contra de la primera y solidaridad frente a los demás.

Por auto del 19 de mayo de 2021, se admitió la demanda en contra de FUNDACIÓN AMBIENTAL GESTA EN LIQUIDACIÓN, y las personas naturales PATRICIA MONTOYA RUIZ, DARÍO HINCAPIÉ RAMÍREZ, JUAN ANTONIO VÉLEZ SALDARRIAGA, JAIME ALBERTO RESTREPO CARVAJAL, GABRIEL BERNARDO MÁRQUEZ, y ANA JENNY GÓMEZ PALACIO, **personas naturales en contra de las cuales no se dirigió la demanda** (con excepción de la primera), aunado a que no se ordenó la notificación del ministerio público (artículo 16 del CPTSS).

Lo anterior, hace necesario **dejar sin efecto las providencias** del 19 de mayo de 2021 que admitió la demanda y del 01 de febrero de 2024 que requirió a la parte demandante.

De acuerdo con lo anterior, en el proceso de la referencia, conforme a lo previsto en el artículo 28 del CPTSS, en armonía con la Ley 2213 de 2022, se dispone la **devolución** de la presente demanda ordinaria laboral, para que en el término de **cinco (05) días hábiles**, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto por estados, **so pena de rechazo**, la parte demandante subsane las deficiencias que presenta la misma en los siguientes puntos:

PRIMERO: Teniendo en cuenta que la sociedad FUNDAPROBAN con NIT 800.028.531-3, actualmente se encuentra cancelada, lo que implica que no tiene personería jurídica y, por lo tanto, no tiene capacidad para ser parte, deberá dirigir la demanda contra las personas naturales y/o jurídicas que considere pertinentes, demostrando que las mismas tengan capacidad para ser parte y su debida legitimidad por pasiva.

SEGUNDO: Lo anterior implica, adecuar la demanda y el poder.

TERCERO: Allegará constancia de remisión de la demanda simultáneamente a su presentación a la convocada – artículo 6° ley 2213 de 2022-, teniendo en cuenta las direcciones electrónicas actuales de las sociedades demandadas, para lo cual, deber aportar sus certificados actualizados.

CUARTO: Indicará la fecha completa (año) de la renuncia indicada en hecho 25°.

QUINTO: Aportará poder debidamente otorgado dirigido a este Juzgado, ya sea de conformidad a lo preceptuado en el artículo 74 C.G.P., esto es con presentación personal o, por medio de mensaje de datos como indica la ley 2213 de 2022, con la dirección de correo electrónico del apoderado, que coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

SEXTO: Deberá allegar en debida forma la prueba denominada "Copia de extractos bancarios desde el mes de junio de 2016 hasta la fecha de la cuenta de ahorros No. 10852801037, del Banco Bancolombia, a nombre de la demandante", había cuenta que la anexa es parcialmente ilegible.

Para la subsanación de los requisitos que adolece la presente demanda, deberán ser presentados en texto integrado, es decir todo el escrito de la demanda, siguiendo los parámetros establecidos en la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Luz Stella Labrador Avendaño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f84fcdab39d664684cc6cdef47f40ba66e750ee404212b8f07cd17858102a91**

Documento generado en 11/04/2024 04:46:52 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>